



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª N° 2 - 18 FAX (092) 8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiocho (28) de enero 2019

Expediente N° 190013333008 - 2006 - 00512 - 00
Demandante ALVARO ESTUPIÑAN RODRÍGUEZ
Demandado INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 026

Ordena entrega de Título Judicial

A folio 253 del expediente, obra solicitud de la apoderada de la parte actora, consistente en la entrega del depósito judicial que a nombre del accionante, fuera consignado por el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, por valor de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CINCUENTA PESOS (\$12.498.050, 00), por concepto del pago de la sentencia proferida por este Despacho, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca.

Para resolver se considera:

Este Despacho, en Sentencia No. 300 de 15 de octubre de 2010 (fls (150 – 173), dispuso:

PRIMERO. Declarar la Nulidad de las Resoluciones No. 2089 del 30 de abril de 1996 y No. 5802 de 1996 y la Resolución No. 1775 de octubre 30 de 1996, emanadas por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, conforme las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia. SEGUNDO. Como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento del derecho del actor, se ordena al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES: - Pagar al señor ALVARO ESTUPIÑAN RODRIGUEZ el valor de los salarios y demás prestaciones dejados de cancelar en razón a la sanción disciplinaria impuesta a través de la Resolución No. 2089 del 30 de abril de 1996, confirmada por la Resolución No. 5802 de 1996.-Pagar el valor de la prima técnica suspendida desde el 01 de noviembre de 1996 hasta el 31 de octubre de 1998.TERCERO. Las condenas económicas serán ajustadas en los términos del artículo 178 del C.C.A., hasta la fecha de ejecutoria de la presente providencia, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = RH \times \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

En donde el valor presente R, resulta de multiplicar el valor histórico (Rh), que corresponde a la suma adeudada, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia certificado por el DAÑE, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió realizarse el correspondiente pago. CUARTO. El INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES dará aplicación a lo previsto en los artículos 177 y 178 del C.C.A.

El Tribunal Administrativo del Cauca, en fallo de segunda instancia (fls 212 – 227), confirmó la Sentencia No. 300 de quince (15) de octubre de 2010 proferida por el Despacho, la cual fue obedecida con auto de seis (6) de febrero de 2012 (fl. 231).

Mediante comunicación No 201811927 de 28 de septiembre de 2018 (fls.247 – 248), el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, informa al Despacho sobre el pago de la acreencia reconocida en Resolución No. 9863 – Sentencia de carácter laboral a favor de ALVARO ESTUPIÑAN RODRÍGUEZ C.C. No. 10.517.742., así:

Por medio de la presente me permito comunicar que el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales liquidado en cumplimiento de la obligación del Contrato de Fiducia Mercantil, y atendiendo lo estipulado en el fallo proferido dentro del proceso ordinario laboral radicado bajo el No. 190013333008200600500, adelantado por el señor Álvaro Estupiñán Rodríguez contra el extinto Instituto de Seguros Sociales, realizó el pago de lo ordenado en la decisión judicial por medio del depósito judicial el día 26 de marzo de 2018, en la cuenta No. 9013333008 del JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, por valor de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CINCUENTA PESOS (\$12.498.050, 00)

Y adjunta los comprobantes de la transacción ordenada (fls 249 – 251)

La Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán remitió el mencionado título de depósito judicial No. 469180000526917 de fecha veintitrés (23) de marzo de 2018 (folio 254), consignado en la cuenta de este Juzgado en el mes de marzo de 2018, por valor de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CINCUENTA PESOS (\$12.498.050, 00)

Tratándose de una obligación del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, actualmente en cabeza del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN – P.A.R. I.S.S, debe considerarse lo siguiente¹:

- El Instituto de Seguros Sociales en Liquidación suscribió el contrato de fiducia mercantil No. 015 de marzo de 2015 con la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – FIDUAGRARIA S.A., con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, a través del cual se constituyó el fideicomiso denominado PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN – P.A.R. I.S.S, respecto del cual, FIDUAGRARIA S.A. actúa única y exclusivamente como administrador y vocero.
- La finalidad del Patrimonio Autónomo de Remanentes es la administración y enajenación de los activos que le sean transferidos, la administración, conservación, custodia y transferencia de los archivos, la atención de las obligaciones y remanentes y contingentes, así como la atención y gestión de los procesos judiciales, arbitrales o reclamaciones en curso al momento de la terminación del proceso liquidatorio, y además, asumir y ejecutar las demás obligaciones remanentes a cargo del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación al cierre del proceso liquidatorio.
- El Patrimonio Autónomo de Remanentes del Seguro Social en Liquidación, ni FIDUAGRARIA S.A. en su condición de vocera y administradora del citado fideicomiso son continuadores del procedo liquidatorio del Instituto de seguros Sociales en liquidación, ni es sucesor ni subrogatorio a ningún título del extinto Instituto de Seguros Sociales. La constitución del mencionado Patrimonio Autónomo no obedeció a un cambio de razón social de la liquidada entidad.

Ahora bien, mediante decreto 2013 de 2012, se dispuso la supresión y liquidación del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, y el cierre del proceso liquidatorio de dicha entidad se produjo el 31 de marzo de 2015, y consecuencia de ello tuvo lugar la extinción jurídica de la entidad, previa suscripción del acta final de su liquidación y su publicación en el Diario Oficial, razón por la cual a partir del 1º de abril de 2015, la entidad dejó de ser sujeto de derechos y obligaciones.

Así las cosas, tratándose de las acreencias de las entidades liquidadas, el artículo 26 de la ley 1429 de 2010 dispone que *cuando el acreedor no se acerque a recibir el pago de su acreencia, el liquidador estará facultado para hacer un depósito judicial a nombre del acreedor respectivo por el monto de la obligación, reflejada en el inventario del patrimonio social*, texto del cual, claramente se infiere, que los créditos no reclamados pueden ser depositados por el liquidador a nombre del acreedor, por el monto reconocido en el inventario.

¹ http://www.issliquidado.com.co/in_lex.php/quienes-somos/acercia-del-p-a-r-i-s-s consultado el 22/01/2019, a las 02:46 p.m.

De forma tal, que resultaba procedente entonces la consignación del depósito judicial a favor del accionante por parte del Patrimonio Autónomo de Remanentes, en atención del cumplimiento de las obligaciones y gestión de los procesos judiciales, encomendadas por el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, y en aras de hacer efectiva la orden de la autoridad judicial contenida en la sentencia proferida contra la extinta entidad de seguridad social.

En otras circunstancias similares, en las que las entidades públicas, pese a haberse presentado formalmente la solicitud del pago de la condena, consignan dichos valores en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho; han sido devueltos para que surtan ellos mismos el trámite de pago, y no se convierta al Juzgado en la tesorería de la entidad pública obligada.

Sin embargo, en el presente asunto, tratándose de una entidad liquidada, que a través de un contrato de fiducia atiende las obligaciones judiciales pendientes, sería inconveniente la devolución de los dineros consignados en el Despacho a nombre del accionante, para que entraran nuevamente a los pasivos del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL SEGURO SOCIAL EN LIQUIDACIÓN, y surtiera nuevamente el trámite del pago, haciendo nugatoria la condena, respecto de su oportunidad y efectividad, además, que como ya se dijo, era viable, en virtud de lo consagrado en el artículo 26 de la ley 1429 de 2010 la constitución de un depósito judicial a nombre del accionante.

En razón de lo anterior y como quiera que el referido título de depósito judicial se encuentra en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho, es procedente ordenar la constitución, orden de pago y entrega del mismo al accionante, Señor ALVARO ESTUPIÑAN RODRÍGUEZ, conforme la solicitud elevada por su apoderada.

En tal virtud, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO.- CONSTITÚYASE, ORDÉNESE EL PAGO Y REALÍCESE LA ENTREGA al señor ALVARO ESTUPIÑAN RODRÍGUEZ, C. C. N° 10.517.742, del título de depósito judicial No. 469180000526917 por valor de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CINCUENTA PESOS (\$12.498.050, 00).

SEGUNDO.- Comunicar al accionante la orden de pago del título judicial No. 469180000526917 por valor de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CINCUENTA PESOS (\$12.498.050, 00), para lo cual la apoderada de la parte actora suministrará los datos de contacto del señor ALVARO ESTUPIÑAN RODRÍGUEZ.

TERCERO: Notificar por estado electrónico como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ZUIDERT RIVERA ANGLIO

NOTIFICACION POR ESTADO	
Esta providencia se notifica en el Estado No. ⁰⁹ de VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE 2019 el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.	
	
JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiocho (28) de enero del año dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 19001 33 33 008 2013 00241 00
DEMANDANTE: FANOR ALCIDES GUETIO CAMAYO
DEMANDADA: MUNICIPIO DE CALDONO – CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 044

*Niega solicitud –
Ordena devolver depósito judicial*

A través de memorial recibido en el Despacho el 11 de enero del año en curso¹, la apoderada judicial de la parte demandante solicita se le haga entrega del Título de Depósito Judicial constituido dentro del asunto que nos ocupa en razón de la consignación efectuada por la entidad territorial demandada para dar cumplimiento a la Sentencia No. 003 dictada el 19 de enero de 2015² y confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca en providencia del 7 de diciembre de 2017³.

A su solicitud, la togada adjunta el Decreto No. 1.33-020 del 1 de marzo de 2018 –*fls.151 a 154-*, y la Resolución No. 1.94-717 del 30 de noviembre del mismo año –*fls.156 a 161-*, actos administrativos con los cuales la parte demandada da cumplimiento a la citada sentencia, y en éstos claramente se dispone, que tanto la liquidación como el pago de las acreencias resultantes a favor del actor, deberán ser realizadas por la Oficina de Personal – Secretaría de Gobierno y Tesorería Municipal, y directamente a su beneficiario, el señor GUETIO CAMAYO.

Dada entonces la presunción de legalidad que ampara los actos administrativos, y su fuerza ejecutoria, para este Despacho no existe razón válida para que el ente territorial obligado, en aras de dar cumplimiento a la sentencia, haya consignado un valor reconocido al actor a órdenes del Juzgado, situación que impone ordenar la devolución del monto depositado, al municipio de Caldono, a través del funcionario con facultad para recibir que para tal fin designe, quien allegará autorización expedida por el representante legal de la entidad, con nota de presentación personal, indicando el nombre y apellidos completos, así como el número de cédula de ciudadanía.

Adicionalmente, deberá abstenerse el municipio de Caldono de efectuar consignaciones en el proceso ordinario que nos ocupa, pues el ente territorial cuenta con la oficina de Tesorería y no puede convertir a este Despacho en una entidad pagadora, salvo que el depósito se efectúe dentro de un proceso ejecutivo.

Ahora bien, dicho valor eventualmente podrá ser aducido al juicio de ejecución que promueve la parte demandante y que cursa actualmente con el número de radicación 2018-00307-00.

¹ Folios 149 y 150 del cuaderno principal del expediente

² Folios 158 al 174 ib.

³ Fl. 118 al 122 del cuaderno de segunda instancia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Negar la solicitud formulada por la apoderada de la parte demandante, según lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Devolver monto por el cual fue constituido el Título de Depósito Judicial N° 469180000551347 (\$62.500.000), al funcionario con facultad para recibir, que designe el municipio de Caldono, para lo cual se allegará autorización expedida por el representante legal, con nota de presentación personal, indicando el nombre y apellidos completos, así como el número de cédula de ciudadanía del citado funcionario.

TERCERO.- Remítase copia integral de esta providencia al municipio de Caldono, para los efectos pertinentes.

CUARTA: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

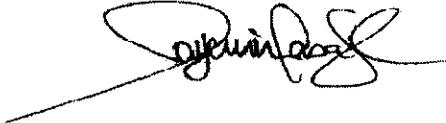
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 009 del veintinueve (29) de enero del año dos mil diecinueve (2019)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 19001-33-33-008-2014-00021-01
Actor: JHONER CAMILO ESCOBAR DAZA Y OTROS
Demandado: NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

AUTO DE SUSTANCIACION Nº 053

Obedecimiento

Estése a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que mediante providencia del 15 de noviembre de 2018, (folios 41-50 Cuaderno segunda instancia) MODIFICÓ el numeral quinto de la sentencia número 053 del 18 de abril de 2016 proferido por este Despacho (folios 446-456 Cuaderno principal).

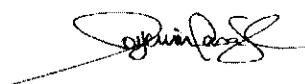
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No.009 de (29) de ENERO de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 19001-33-33-008-2014-00285-01
Actor: ALFER ALIRIO LOPEZ MARTINEZ Y OTROS
Demandado: NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

AUTO DE SUSTANCIACION Nº 054

Obedecimiento

Estése a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que mediante providencia del 10 de noviembre de 2018, (folios 31-40 Cuaderno segunda instancia) MODIFICÓ el numeral tercero y cuarto de la sentencia número 206 del 12 de diciembre de 2016 proferido por este Despacho (folios 193-201 Cuaderno principal).

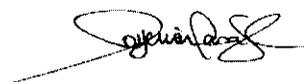
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No.009 de (29) de ENERO de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 19001-33-33-008-2015-00121-01
Actor: OSWALDO GALINDEZ Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYAN Y OTRO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

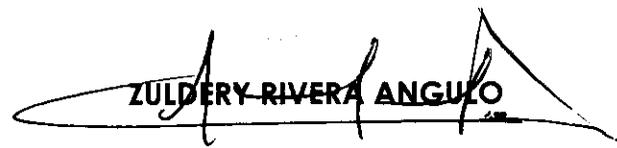

AUTO DE SUSTANCIACION Nº 053

Obedecimiento

Estése a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que mediante providencia del 13 de diciembre de 2018, (folios 22-27 Cuaderno segunda instancia) CONFIRMÓ la sentencia número 004 del 23 de enero de 2018 proferido por este Despacho (folios 445-447 Cuaderno principal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No.009 de (29) de ENERO de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiocho (28) de enero del año dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 19001 33 33 008 2015 00177 00
DEMANDANTE JUAN CARLOS LIEVANO FERNANDEZ Y OTROS
DEMANDADA LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIÓN: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 041

*Prospera parcialmente objeción
y modifica liquidación del crédito*

Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante¹, ésta ha sido debidamente revisada por esta Agencia Judicial en asocio con la Profesional en Contaduría asignada a esta jurisdicción, encontrando que el cálculo efectuado arroja un valor que no se ajusta integralmente a la orden dada en el mandamiento de pago librado el 19 de mayo de 2015² y la imposición de seguir adelante con la ejecución en los términos del referido mandamiento ejecutivo³, en primer lugar por cuanto el monto por concepto de capital asciende a \$80.323.513.51, y no el que indica la parte ejecutante en su liquidación (\$80.323.503.41); además, se incluye como porcentaje de agencias de derecho el 7% reconocido en sentencia de primera instancia, sin tener presente que al desatarse el recurso de apelación interpuesto contra ésta, el Tribunal Administrativo del Cauca modificó dicho porcentaje al 0.5% del valor del pago ordenado⁴, y adicionalmente se hace necesario actualizar dicha liquidación a la fecha, dado que la presentada por la parte ejecutante data del mes de noviembre del año 2018.

Lo anterior impone que sea modificada la liquidación, atemperada al mandamiento ejecutivo librado, y conforme a la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, consecuentemente el Juzgado tendrá como base la liquidación efectuada por la Contadora Liquidadora asignada como personal de apoyo a los Juzgados Administrativos, que obra a folio 319 del cuaderno principal del proceso ejecutivo, la cual arrojó los siguientes valores, debidamente actualizados a la fecha:

CAPITAL	\$ 80.323.513.51
INTERESES MORATORIOS	\$ 114.880.451
SUBTOTAL	\$ 195.203.965
COSTAS PROCESALES	\$ 976.020
TOTAL	\$ 196.179.984

¹ Ver folio 301 del cuaderno principal

² Ver Auto Interlocutorio No. 538 que obra a folios 25 a 31 del cuaderno principal.

³ Ver acta contentiva de la sentencia No. 024 dictada en audiencia inicial del 22 de febrero de 2017 que obra a folios 246 a 248 del cuaderno principal.

⁴ Ver folios 62 a 67 del cuaderno de segunda instancia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

La objeción de la liquidación

A folios 304 y 305 del cuaderno principal No. 2 del expediente, la entidad ejecutada ha presentado objeción de la liquidación por considerar se presentan una serie de errores en la presentada por el ejecutante, a saber, que la liquidación debió sujetarse a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, que en el proceso operó la cesación de intereses, y que además fueron incluidas las agencias en derecho de primera y segunda instancia.

El artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, regula el tema de la liquidación del crédito y las costas en los siguientes términos:

"Art. 446.- Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

- 1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, **dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.***
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
- 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. (...)" (Subrayas en negrilla del Despacho).*

Revisado el escrito de objeción de la liquidación del crédito, el Despacho considera que con excepción del punto de la inclusión de agencias en derecho de primera y segunda instancia ya definido en párrafos precedentes, los demás aspectos en que ésta se sustenta no se relacionan propiamente con el estado de la cuenta, sino en aspectos sustanciales que se determinaron al momento de librar el mandamiento ejecutivo de pago y al ordenar seguir adelante con la ejecución en sentencia de primera instancia, y que fueron zanjados por el Tribunal Administrativo del Cauca al desatar el recurso de apelación interpuesto contra esta última⁵, decisiones judiciales que se encuentran en firme.

⁵ Ver decisión del 28 de septiembre de 2017 – fls. 62 a 67 del cuaderno de segunda instancia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, la objeción presentada en cuanto a la norma que gobierna la liquidación de intereses y la cesación de su causación, no cumple con lo señalado en la norma mencionada, y en tal sentido, deberá el Despacho rechazarla de plano.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la objeción de liquidación de crédito presentada por la Nación – Fiscalía General de la Nación, en cuanto a los puntos referentes a la norma que gobierna la liquidación de intereses y la cesación de su causación, de acuerdo con lo señalado en precedencia.

SEGUNDO: Declarar parcialmente próspera la objeción formulada por la Fiscalía General de la Nación, en cuanto al porcentaje de agencias de derecho a tener en cuenta dentro del proceso.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, modifíquese la liquidación presentada por la parte ejecutante, la cual quedará de acuerdo a la liquidación realizada por la profesional en contaduría asignada a los Juzgados Administrativos de Popayán, que obra a folio 319 del cuaderno principal del proceso ejecutivo, la cual fue actualizada al día de hoy.

CUARTA: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

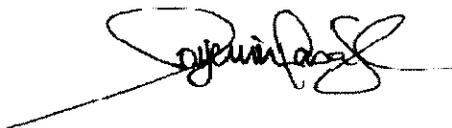
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 009 del veintinueve (29) de enero del año dos mil diecinueve (2019), el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 19001-33-33-008-2015-00309-01
Actor: ANY MARIA VEGA MANDON Y OTROS
Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL Y OTRO
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

AUTO DE SUSTANCIACION Nº 052

Obedecimiento

Estése a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que mediante providencia del 15 de noviembre de 2018, (folios 89-99 Cuaderno segunda instancia) REVOCÓ la sentencia número 158 del 21 de septiembre de 2016 proferido por este Despacho (folios 107-110 Cuaderno principal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No.009 de (29) de ENERO de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiocho (28) de enero de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 19001 33-33 008-2015-00337-00
DEMANDANTE UGPP
DEMANDADO: GLADYS HURTADO TORIJANO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sustanciación No. 057.

Reprograma fecha continuación de audiencia inicial.

Mediante Auto de sustanciación Nro. 823 de 01 de octubre de 2018, este despacho programó fecha para continuar la audiencia inicial dentro del asunto de la referencia el 29 de enero de la presente anualidad a las 9:30 am.

El apoderado de la parte actora presenta escrito el 28 de enero del año en curso, manifestando que debido a su delicado estado de salud y teniendo en cuenta que hasta el momento no tiene información de su representada, solicita la reprogramación de la diligencia en comento.

Así las cosas, en aras de que la parte demandada cuente con su derecho a la defensa, se reprogramará fecha de continuación de audiencia inicial para el 27 de febrero de 2019 a las 9:30 am en la sala de audiencias Nro. 04.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Reprogramar la fecha de continuación de audiencia inicial para el 27 de febrero de 2019 a las 9:30 am, en la sala de audiencias No. 4 ubicada en la carrera 4 No. 2-18, Centro de la ciudad de Popayán.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación enviar un mensaje de datos a la parte demandante, y al Ministerio Público señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 09 de veintinueve (29) de enero de 2019**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiocho de enero de 2019

Expediente: 190013333008 - 2015 00453-00
Actor: JULIÁN ANDRÉS GIRALDO GARCÍA
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA- Y OTRO
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Auto Sustanciación No. 743

Reprograma fecha de audiencia

Debido a que para el día 30 de enero de 2019, a la titular del Despacho le fue programada cita médica, debidamente autorizada por el Tribunal Administrativo del Cauca, es necesario reprogramar la audiencia de pruebas, la cual se realizará el día trece (13) de febrero de 2019, a las nueve y treinta (09:30) a.m.

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Reprogramar la fecha de la audiencia de pruebas, para el día trece (13) de febrero de 2019, a las nueve y treinta (09:30) a.m., en la sala de audiencias No. 4 ubicada en la carrera 4 No. 2-18, Barrio el Centro, de la ciudad de Popayán.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. visanchez0458@yahoo.es

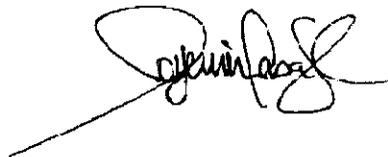
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en Estado No. 009 de 29 DE ENERO DE 2019, se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas y se deja constancia del envío en la web.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 190013331008 - 2016 00092 00
DEMANDANTE: ALBA DORIS OROZCO RAMIREZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
ACCION: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 043

Resuelve solicitud

La señora Alba Doris Orozco, en calidad de ejecutante dentro del asunto de la referencia, solicitó al despacho la entrega de un título.

Para resolver la mentada solicitud, este despacho judicial debe remitirse a lo estipulado por el Código General del Proceso, que en sus artículos 446¹ y 447², establecen que previo a la entrega de dineros al ejecutante, debe haber una liquidación del crédito y un auto en firme que la apruebe, lo que a todas luces hasta el momento no ha tomado lugar en el asunto bajo estudio, por cuanto se avizora que el proceso de la referencia se encuentra en el Tribunal Administrativo del Cauca, surtiendo trámite de Segunda Instancia respecto del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y no se tiene certeza del valor del crédito adeudado a la solicitante.

De esta manera, el despacho dispondrá diferir la solicitud de pago del título, hasta tanto, sea devuelto el expediente por el Tribunal Administrativo del Cauca y se determine a través de liquidación del crédito y posterior auto que la apruebe.

Por lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Diferir la resolución de la solicitud de entrega y pago de título, presentada por la parte ejecutante hasta tanto sea devuelto el expediente de la referencia.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

¹ **ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada. 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que sólo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. **PARÁGRAFO.** El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

² **ARTÍCULO 447. ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE.** Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriada el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Enviar un mensaje de datos a las partes, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia, en caso de que se hayan suministrado la dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA-ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. de **29 DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiocho de enero de 2019

Expediente: 190013333008 - 2016 00094-00
Actor: MILLER GABRIEL SOLÍS MONTAÑO
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Expediente: 190013333008 - 2016 00183-00
Actor: FABIAN MAURICIO OBANDO DÁVILA
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Expediente: 190013333008 - 2016 00199-00
Actor: ANDERSON FELIPE MONTAÑO MOSCA
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Auto Sustanciación No. 060

Reprograma fecha de audiencia

Debido a que, para el día 31 de enero de 2019, fijado para la audiencia inicial, a la titular del Despacho le fue programada cita médica, debidamente autorizada por el Tribunal Administrativo del Cauca, es necesario reprogramar esta audiencia, la cual se realizará el día primero (1º) de febrero de 2019, a las nueve y treinta (09:30) a.m.

En tal virtud, el Juzgado,

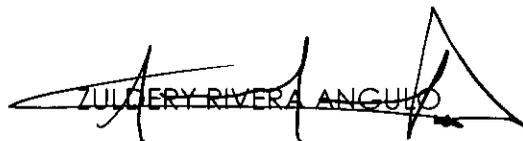
DISPONE:

PRIMERO: Reprogramar la fecha de la audiencia inicial, para el día primero (1º) de febrero de 2019, a las nueve y treinta (09:30) a.m., en la sala de audiencias No. 4 ubicada en la carrera 4 No. 2-18, Barrio el Centro, de la ciudad de Popayán.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. fabioarturoandrade@hotmail.com chavesmartinez@hotmail.com

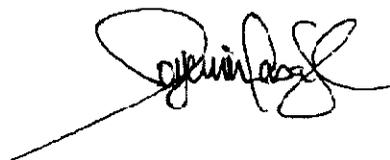
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en Estado No. 009 de 29 DE ENERO DE 2019, se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas y se deja constancia del envío en la web.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

Popayán, veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE 19 001 33 33 008 – 2017- 00094 – 00
ACCIONANTE MARTHA LUCIA MUÑOZ ORDOÑEZ Agente Oficiosa de JUAN
ANDRES MUÑOZ ORDÓÑEZ
ACCIONADOS NUEVA EPS
ACCIÓN TUTELA (INCIDENTE DE DESACATO)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 056

REQUERIMIENTO

Obra en el despacho incidente de desacato presentado por la señora Martha Lucía Muñoz Ordóñez actuando como agente oficiosa del menor Juan Andrés Muñoz Ordóñez en contra de la Nueva EPS, por incumplimiento de fallo de tutela de 24 de abril de 2017, atendiendo a que la entidad prestadora de salud no ha autorizado la entrega del medicamento "TOFACITINIB 5mg" ordenado por el médico tratante.

Previo a decidir el presente trámite incidental, considera el despacho necesario requerir al doctor GABRIEL JAIME TOBON GARCÍA, especialista en Medicina Interna – Reumatología, a efectos de que informe si el medicamento "XELJANZ" corresponde al medicamento "TOFACITINIB 5mg", éste último ordenado al menor Juan Andrés Muñoz en atención.

En tal sentido se,

DISPONE:

PRIMERO.- Requerir al doctor GABRIEL JAIME TOBON GARCÍA, especialista en Medicina Interna – Reumatología, Fundación Valle del Lili para que informe si el medicamento "XELJANZ" corresponde al medicamento "TOFACITINIB 5mg", éste último ordenado al menor Juan Andrés Muñoz, para la patología diagnosticada como "Fiebre mediterránea Familiar".

SEGUNDO.- Notificar a la entidad por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 009 de VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes


JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiocho (28) de enero del año dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 190013333008 2017 00102 00
DEMANDANTE: SANDRA FABIOLA RAMIREZ OSORIO
DEMANDADO: LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCION: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 046

Mediante Auto Interlocutorio No. 830 del 10 de septiembre de 2018¹ esta Agencia Judicial, una vez analizada debidamente la procedencia de la medida, decretó el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente de producto de los embargados, dentro del proceso ejecutivo promovido por el señor VICTOR IVAN LIEVANO FERNANDEZ en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, que cursa actualmente en el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán con el radicado 90013333005-201500109-00, y hasta por un monto de **SETENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS (\$71.707.306)**.

Mediante memorial allegado el 25 de enero de la presente anualidad, la parte ejecutante solicita ahora sea decretado el embargo de los remanentes producto de los embargados, dentro del proceso ejecutivo promovido por el señor JUAN CARLOS LIEVANO PAJOY Y OTROS en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, que cursa actualmente en este Juzgado con el radicado 2015-00177-00², y además solicita se decrete igualmente el embargo de las sumas de dinero registradas en cuentas de ahorro o corrientes a nombre de la entidad ejecutada, en los bancos BBVA, Davivienda y Agrario de Colombia.

Así las cosas, la judicatura no realizará un nuevo estudio de la procedencia de la cautela, sin embargo ampliará la misma en la forma solicitada por la parte ejecutante.

Por lo anterior, el Juzgado Resuelve:

PRIMERO.- Ampliar la medida de embargo decretada con Auto Interlocutorio No. 830 del 10 de septiembre de 2018, con el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente de producto de los embargados, dentro del proceso ejecutivo promovido por el señor JUAN CARLOS LIEVANO FERNANDEZ Y OTROS en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, que cursa actualmente en el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán con el radicado 190013333008-201500177-00, y hasta por un monto de **SETENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS (\$71.707.306)**.

SEGUNDO.- Remítase copia de la presente providencia para que obre dentro del proceso ejecutivo anteriormente citado, y en su momento oportuno, y si a ello hubiere lugar, se tome nota de la cautela y se dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 466 del Código General del Proceso.

¹ Obra a folios 196 a 199 del expediente

² Verificado el sistema, el número de radicación reportado por la ejecutante es el asignado al proceso ejecutivo promovido por el señor JUAN CARLOS LIEVANO FERNANDEZ, y no JUAN CARLOS LIEVANO PAJOY.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO.- Ampliar la medida de embargo decretada con Auto Interlocutorio No. 830 del 10 de septiembre de 2018, con el embargo y retención de los saldos existentes en cuentas corrientes y de ahorro que posea LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN con Nit. 800.152.783-2, en los bancos BBVA, Davivienda y Agrario de Colombia, hasta por la suma de **SETENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS (\$71.707.306)**, que equivalen al capital, más un 50%, de acuerdo a lo señalado en el artículo 593, numeral 10 del C.G.P.

CUARTO.- Comuníquese la presente determinación a los gerentes de las entidades bancarias, por el medio más expedito, quienes una vez recibido el oficio deberán suministrar al Juzgado la información completa sobre el número, nombre y valor de la cuenta y/o producto embargado, y monto.

QUINTO.- Comuníquese a los gerentes de las entidades bancarias la procedencia del embargo frente a bienes de naturaleza inembargable, por tratarse del pago de una sentencia judicial en la que además se consolida una obligación de carácter laboral, de conformidad por el criterio sentado por la H. Corte Constitucional en las sentencias C-543 de 2013 y C-1154 de 2008 y la línea adoptada actualmente por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante Autos de 11 de febrero y 14 de abril de 2016.

SEXTO.- Infórmese también a los representantes legales de las citadas entidades, y a los gerentes de las entidades bancarias, que la cuenta a la cual debe efectuarse el depósito de los recursos embargados, es la cuenta de depósitos judiciales No. 190012045008, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán; y que el ejecutante o acreedor es el señor JUAN CAMILO RODRIGUEZ RAMIREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.723.709, y su apoderada con facultades para recibir, SANDRA FABIOLA RAMIREZ OSORIO identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.547.489.

SEPTIMO.- Para todos los efectos, a las anteriores comunicaciones se remitirán copia integral de la providencia con la cual se decretó la medida de embargo, en la que se realizó el respectivo estudio de su procedencia, y del presente proveído.

OCTAVO.- Notifíquese esta providencia en la forma prevista en el artículo 298 del C.G.P.

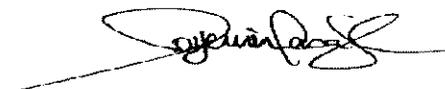
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 009 del veintinueve (29) de enero del año dos mil diecinueve (2019), el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario

Popayán, veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No: 19001 33 33 008 2017 00234-00

ACCIONANTE: ISAIAS MAMIAN GIMENEZ

ACCIONADO: UNIDAD DE VICTIMAS

ACCIÓN: TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO

AUTO INTERLOCUTORIO N° 045

DECIDE INCIDENTE DE DESACATO – IMPONE SANCIÓN.

Mediante solicitud escrita recibida por este Juzgado el 19 de diciembre del año en curso, el señor Isaías Mamian Giménez, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.693.916, presenta a este despacho solicitud de apertura de incidente de desacato en contra de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, ante la negativa de cumplimiento al fallo de tutela Nro. 166 de 24 de agosto de 2017, proferido por este Despacho, que ordenó tutelar el derecho fundamental de petición del accionante, en el sentido de informarle la procedencia de la ayuda humanitaria, la fecha de entrega de acuerdo a los turnos establecidos y a las condiciones en las que se encuentre el señor ISAIAS MAMIAN GIMENEZ.

Siguiendo la pauta fijada por la Corte Constitucional, según la cual el incidente de desacato debe resolverse en un término de diez (10) días, éste Despacho, a través del auto interlocutorio No. 820 de 06 de septiembre de 2018, abrió incidente de desacato en contra de la señora Claudia Juliana Melo Romero, Directora Técnica de Reparación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV, y se procedió a realizar las notificaciones de rigor (fls. 13 a 15 del expediente).

La Directora Técnica de reparación de la Unidad de Víctimas guardó silencio frente al requerimiento judicial hecho por este despacho.

Manifestado lo anterior, nos pronunciamos entonces frente al incidente de desacato y cumplimiento del fallo de tutela Nro. 166 de 24 de agosto de 2017 proferido por este despacho, promovido por el señor Isaías Mamian Giménez, contra de la Directora de Reparación de la Unidad de Víctimas, bajo las siguientes consideraciones.

I.- CONSIDERACIONES

PRIMERO.- Incidente de desacato.

El desacato es un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad desatienda las órdenes proferidas mediante sentencias que buscan proteger los derechos fundamentales.

Debe precisarse entonces que la figura del desacato ha sido entendida como una medida que tiene un carácter coercitivo¹, con la que cuenta el juez para conseguir el cumplimiento de las obligaciones que emanan de sentencias de tutela proferidas para evitar o reparar la vulneración de derechos constitucionales.

¹ Cfr. Sentencia T-188 de 2002

El soporte legal del desacato está consagrado en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991, en los cuales se establece:

"Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.

"Artículo 27. (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia (...)"

De esta manera, se tiene que el desacato se convierte en uno de los instrumentos para lograr la protección de derechos fundamentales, cuya violación ha sido evidenciada a partir de una providencia judicial que surgió con ocasión de la resolución de una acción de tutela. Dicho mecanismo consiste en la posibilidad de imponer ciertas sanciones con el propósito de obtener el cumplimiento de lo ordenado en la respectiva sentencia.

Acorde con lo establecido legalmente, el trámite del desacato tiene un carácter incidental, el cual puede finalizar con la expedición de un auto que imponga una sanción de "arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar".

Ahora bien, ya ha quedado claro que el juez, además de tener la obligación de velar por la observancia de la sentencia de tutela, tiene la posibilidad de tramitar a petición de parte, un incidente de desacato. De acuerdo con esto, se encuentra que el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia².

La Corte Constitucional en la sentencia T- 763 de 1998 al hablar del tema en referencia expuso:

"Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento".

Así, la Corte al establecer las diferencias entre el cumplimiento y el desacato determina:

"(...) De las anteriores diferencias se concluye que, el cumplimiento es de carácter principal pues tiene su origen en la Constitución y hace parte de la esencia misma de la acción de tutela, bastando una responsabilidad objetiva para su configuración; por su parte, el desacato es una cuestión accesoria de origen legal y para que exista se requiere una responsabilidad de tipo subjetivo consistente en que el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela (...)"³

² Ver sentencia T-421 de 2003 y T-368 de 2005. Adicionalmente, ver artículos 23, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

³ Sentencia T - 171 de 2009

Conforme a lo anterior el desacato, tal como lo tiene establecido la jurisprudencia, es una conducta que implica no solo demostrar el incumplimiento a una orden impartida a través de un fallo tutela, sino también acreditar que dicho incumplimiento se ha dado por la actuación negligente de una autoridad, lo cual conlleva a que se configure la responsabilidad por dicha omisión y con ello, la respectiva sanción.

En este orden de ideas, la jurisprudencia constitucional⁴ ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.

Bajo el anterior criterio, y teniendo en cuenta las actuaciones procesales y administrativas surtidas dentro del presente asunto, el Despacho considera que el fallo de tutela Nro. 166 de 24 de agosto de 2017 proferido por este Despacho, que fue favorable al accionante, (i) no se ha cumplido por parte de la Dirección de Reparación de la Unidad de Víctimas respecto de: "informarle la procedencia de la ayuda humanitaria, la fecha de entrega de acuerdo a los turnos establecidos y a las condiciones en las que se encuentre el señor ISAIAS MAMIAN GIMENEZ." Así como: "guiar al señor ISAIAS MAMIAN GIMENEZ en los trámites y procedimientos que debe adelantar para el pago de la indemnización administrativa, si tiene derecho a ello, como víctima del desplazamiento forzado, informado requisitos que debe cumplir y los plazos para ello" (ii) y esto ocurrió por la negligencia de quien dirige dicha entidad, lo cual hace procedente la sanción, según pasa a explicarse.

SEGUNDO.- Incumplimiento del fallo judicial.

El fallo de tutela Nro. 166 de 24 de agosto de 2017, proferido por este Despacho ordenó:

PRIMERO.- TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor ISAIAS MAMIAN GIMENEZ, vulnerado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, en lo que respecta a la información solicitada sobre la entrega de la ayuda humanitaria, según lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO.- NO TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor ISAIAS MAMIAN GIMENEZ, en lo que respecta a la información solicitada sobre el pago de la indemnización administrativa, según lo expuesto en esta providencia.

TERCERO.- ORDENAR a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que en el término de DOS (02) MESES siguientes contados a partir de la notificación de esta sentencia, informe la procedencia de la ayuda humanitaria, la fecha de entrega de acuerdo a los turnos establecidos y a las condiciones en las que se encuentre el señor ISAIAS MAMIAN GIMENEZ.

CUARTO.- INSTAR al señor ISAIAS MAMIAN GIMENEZ para que posterior al día 31 de diciembre de 2017, inicie los trámites necesarios y el procedimiento establecidos, ante la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas para que sea cancelada la indemnización administrativa por el desplazamiento forzado que sufrió, adjuntando para ello, la documentación necesaria y solicitada por la entidad.

⁴ Ver sentencia T-421 de 2003

QUINTO.- *CONMINAR a la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas para que una vez venza el plazo otorgado por la Corte Constitucional, proceda a guiar al señor ISAIAS MAMIAN GIMENEZ en los trámites y procedimiento que debe adelantar para el pago de la indemnización administrativa, si tiene derecho a ella, como víctima del desplazamiento forzado, informando requisitos que debe cumplir y los plazos para ello (...)*".

Como se observa, la orden judicial está encaminada a que se le brinde información sobre la procedencia de la ayuda humanitaria que viene reclamando el accionante, y se le guie en los trámites y procedimientos que debe adelantar para el pago de la indemnización administrativa (en el caso de que tenga derecho a esta) como víctima del desplazamiento forzado, informándole los requisitos que debe cumplir y los plazos para ello.

Ahora bien, la Directora de Reparación de la Unidad de Víctimas guardó silencio frente al requerimiento judicial realizado por esta agencia judicial de lo cual se desprende que aún el accionante desconoce la información que solicita.

Por lo expuesto, esta Juzgadora encuentra que se configuran los dos supuestos para imponer la sanción por desacato a la orden judicial contenida en el fallo de tutela Nro. 124 de 31 de julio de 2018: (i) **por un lado el elemento objetivo** del fallo el cual se verifica con la omisión de "*brindarle información sobre la procedencia de la ayuda humanitaria que viene reclamando el accionante, y se le guie en los trámites y procedimientos que debe adelantar para el pago de la indemnización administrativa (en el caso de que tenga derecho a esta) como víctima del desplazamiento forzado, informándole los requisitos que debe cumplir y los plazos para ello*"; (ii) **y por otro, se cumple con el elemento subjetivo**, como quiera que la señora Claudia Juliana Melo Romero en su calidad de Directora de Reparación de la Unidad de Víctimas, de acuerdo con la Resolución 0100 de febrero 5 de 2016⁵ - tiene las competencias para: "*Dirigir, controlar, organizar y establecer el diseño, la evaluación y el ajuste de la ruta única en relación con las medidas de reparación, indemnización, rehabilitación, restitución, satisfacción y garantías de no repetición, en la modalidad individual y o colectiva, haciendo los enlaces pertinentes con las entidades competentes, para la activación de la oferta y el consecuente restablecimiento de los derechos de las víctimas, de acuerdo con la normativa legal vigente*"; era la funcionaria competente para resolver el objeto del presente incidente, omitiendo dicha obligación.

De acuerdo con lo anterior y recalcando que el desacato constituye un instrumento para lograr la protección de derechos fundamentales, cuya violación ha sido evidenciada a partir de una providencia judicial que surgió con ocasión de la resolución de una acción de tutela, este Despacho acudirá a la sanción prevista en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que regula este mecanismo constitucional, ante la renuencia injustificada de la Directora de Reparación de la Unidad de víctimas a dar cumplimiento a la orden judicial impartida.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Imponer a la señora CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO, en calidad de Directora de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, multa de (03) salarios mínimos mensuales legales vigentes, como sanción por incumplimiento fallo de tutela Nro. 166, que tuteló el derecho fundamental de petición del señor ISAIAS MAMIAN GIMENEZ en lo que respecta a la información solicitada sobre la entrega de la ayuda humanitaria y en consecuencia ordenó a la Unidad de Víctimas brindar "*información sobre la procedencia de la ayuda humanitaria que viene reclamando el accionante, y se le guie en los trámites y*

⁵ "Por la cual se modifica y adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas".

procedimientos que debe adelantar para el pago de la indemnización administrativa (en el caso de que tenga derecho a esta) como víctima del desplazamiento forzado, informándole los requisitos que debe cumplir y los plazos para ello. "

SEGUNDO.- Sin perjuicio de lo anterior, la Directora de Reparación de la Unidad de Víctimas deberá dar cumplimiento inmediato al fallo de tutela Nro. 166 de 24 de agosto de 2017, y en consecuencia ordenará a Dirección de Reparación de la Unidad de Víctimas brindar "*información sobre la procedencia de la ayuda humanitaria que viene reclamando el accionante, y se le guie en los trámites y procedimientos que debe adelantar para el pago de la indemnización administrativa (en el caso de que tenga derecho a esta) como víctima del desplazamiento forzado, informándole los requisitos que debe cumplir y los plazos para ello.*"

TERCERO.- Consúltese esta decisión al H. Tribunal Administrativo del Cauca en el efecto suspensivo, para lo cual se acudirá al respectivo reparto por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Popayán.

CUARTO.- Notifíquese a las partes esta decisión por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 09 de (29) de enero de 2019**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



Popayán, veintiocho (28) de enero de 2019

Expediente: 19001 3333 008 – 2018 00071 00
Actor: SALUSTIANO LORENZO BRAVO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio No. 040

NO ACEPTA DESISTIMIENTO

Obra a folio 182 escrito presentado por la Abogada MERARY CASTILLO GUZMÁN en el que solicita el retiro de la demanda, debido al nuevo cambio jurisprudencial de 28 de agosto de 2018, en materia de pensiones.

Respecto al retiro de la demanda, el artículo 174 del CPACA dispone que el demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público,

Toda vez que en el presente asunto ya se trabó la relación jurídico procesal, dado que la demanda se notificó el día tres (3) de mayo de 2018, y fue contestada en su oportunidad por la demandada, el Despacho entenderá la solicitud de la parte actora, como el DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA, dispuesto en el artículo 314 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

El artículo 314 de este código dispone:

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

Toda vez que el desistimiento no se presenta de forma condicionada, no se correrá el traslado previsto en el artículo 316 *ibídem*.

Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. (...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

El artículo 314 del C.G.P., permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, del artículo 315 del mismo código, se extrae como requisito para que sea admitido el desistimiento de la demanda, que cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello.

A folio 1, obra poder conferido por la parte actora en el que se faculta a la Abogada MERARY CASTILLO GUZMÁN, para SOLICITAR Y PRESENTAR, SOLICITAR INDEXACIÓN, COBRO DE MESADAS ATRASADAS Y NO PAGADAS, REAJUSTES, ACTUALIZACIONES, NOTIFICARSE, INTERPONER LOS RECURSOS DE LEY, CONCILIAR, ASÍ COMO PARA PRESENTAR, SOLICITAR, RECIBIR, TRANSIGIR, SUSTITUIR, REASUMIR, RENUNCIAR, pero no se encuentra la facultad expresa para DESISITIR.

En consecuencia, no se encuentra cumplido el requisito dispuesto en el numeral 2º del artículo 315 del C.G.P., por la falta de la facultad expresa para desistir, razón por la cual no se aceptará el desistimiento presentado.

En tal virtud el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- No aceptar el desistimiento de la demanda, por lo expuesto.

SEGUNDO.- Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. cristanchoabogados2013@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ZILDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 009 de 29 de enero de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiocho (28) de enero del año dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 1900 1333 3008 2018 00134 00
DEMANDANTE: HUGO GERMAN RIASCOS GUTIERREZ
DEMANDADA: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ACCION: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 042

Modifica liquidación del crédito

Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante¹, sin que se haya formulado objeción alguna por la entidad ejecutada, ésta ha sido debidamente revisada por esta Agencia Judicial en asocio con la Profesional en Contaduría asignada a esta jurisdicción, encontrando que el cálculo efectuado arroja un valor que no se ajusta integralmente a la orden dada en el mandamiento de pago librado el 28 de mayo del año 2018² y la orden de seguir adelante con la ejecución en los términos del referido mandamiento ejecutivo³, en primer lugar por cuanto la parte ejecutante realizó la indexación del capital adeudado, cuando en la sentencia judicial título de recaudo dicho reconocimiento fue negado (fl. 21 del expediente), y aunado a lo anterior, la liquidación fue realizada hasta la fecha en que se constituye el título judicial que materializó la medida de embargo decretada⁴, sin tener en cuenta que la generación de intereses se debe dar hasta el momento en que se produzca el pago total de la obligación, en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo de pago librado; más el porcentaje de agencias en derecho fijadas al momento de ordenar seguir adelante con la ejecución⁵.

Es por ello que el Juzgado tendrá como base la liquidación efectuada por la Contadora Liquidadora asignada como personal de apoyo a los Juzgados Administrativos, que obra a folio 185 del cuaderno principal del proceso ejecutivo, la cual arrojó los siguientes valores, a la fecha:

CAPITAL	\$ 13.800.452.40
INTERESES MORATORIOS	\$ 8.459.914
TOTAL	\$ 22.260.366
COSTAS	\$ 1.113.018
VALOR TOTAL	\$ 23.373.385

¹ Ver folios 179-180 del cuaderno principal

² Ver Auto Interlocutorio No. 505 que obra a folios 53 y 54 del cuaderno principal.

³ Ver Auto Interlocutorio No. 841 que obra a folios 137 y 138 del cuaderno principal.

⁴ Ver Auto Interlocutorio No. 510 que obra a folios 55 a 57 del cuaderno principal.

⁵ Ver Auto Interlocutorio No. 841 que obra a folios 137 y 138 del cuaderno principal.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Modifíquese la liquidación presentada por la parte ejecutante, la cual quedará de acuerdo a la liquidación realizada por la profesional en contaduría asignada a los Juzgados Administrativos de Popayán, que obra a folio 185 del cuaderno principal del expediente.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 009 del veintinueve (29) de enero del año dos mil diecinueve (2019)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



Popayán, veintiocho (28) de enero de 2019

Expediente: 19001 3333 008 – 2018 00DI 59 00
Actor: OSCAR HERNÁN JIMENEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio No. 034

NO ACEPTA DESISTIMIENTO

Obra a folio 182 escrito presentado por el Abogado JUAN PABLO CRISTANCHO MOYANO en el que solicita el retiro de la demanda, debido al nuevo cambio jurisprudencial de 28 de agosto de 2018, en materia de pensiones.

Respecto al retiro de la demanda, el artículo 174 del CPACA dispone que el demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público,

Toda vez que en el presente asunto ya se trabó la relación jurídico procesal, dado que la demanda se notificó el día veinticinco (25) de septiembre de 2018, y fue contestada en su oportunidad por la demandada, el Despacho entenderá la solicitud de la parte actora, como el DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA, dispuesto en el artículo 314 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

El artículo 314 de este código dispone:

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

Toda vez que el desistimiento no se presenta de forma condicionada, no se correrá el traslado previsto en el artículo 316 ibídem.

Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. (...)*

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

El artículo 314 del C.G.P., permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, del artículo 315 del mismo código, se extrae como requisito para que sea admitido el desistimiento de la demanda que cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello.

A folio 94, obra poder de sustitución conferido al Abogado JUAN PABLO CRISTANCHO **PARRA**, el cual dice asumir con todas las facultades conferidas en el poder inicial a la Abogada LUCERO OSPINA BELTRÁN.

A folio 1, obra poder conferido por la parte actora en el que se faculta a la Abogada LUCERO OSPINA BELTRÁN, para NOTIFICARSE, INTERPONER RECURSOS, CONCILIAR, PRESENTAR Y SOLICITAR PRUEBAS, RECIBIR, SUSTITUIR, REASUMIR Y RENUNCIAR, pero no se encuentra la facultad expresa para DESISITIR.

De otro lado, se evidencia una imprecisión en el nombre consignado en el poder de sustitución ya que se sustituye a JUAN PABLO CRISTANCHO PARRA, pero los datos de identidad corresponden a los del Abogado JUAN PABLO CRISTANCHO MOYANO, sin embargo a folio seguido obra memorial signado por JUAN PABLO CRISTANCHO **MOYANO**, con los mismos datos de identificación.

Así las cosas no es claro a quien le fue sustituido el poder obrante a folio 94, de manera que no se cumple la exigencia consagrada en el artículo 74 del C.G.P., que dispone que en los poderes especiales, los asuntos deben estar determinados y claramente identificados.

Y tampoco se encuentra cumplido el requisito dispuesto en el numeral 2º del artículo 315 del C.G.P., por la falta de la facultad para desistir de la abogada inicial, razones por las cuales no se aceptará el desistimiento presentado.

En tal virtud el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- No aceptar el desistimiento de la demanda, por lo expuesto.

SEGUNDO.- Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. cristanchoabogados2013@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ZULBERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 009 de 29 de enero de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario

Popayán, veintiocho (28) de enero del año dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 19001 33-33 008 – 2018 – 00204 – 00
DEMANDANTE JAIME MUÑOZ DIAZ
DEMANDADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
ACCIÓN DE TUTELA INCIDENTE DE DESACATO

AUTO INTERLOCUTORIO N° 036

APERTURA DE INCIDENTE

Mediante escrito allegado a esta agencia judicial el 21 de enero del año 2019, el señor JAIME MUÑOZ DIAZ, presenta informe en el cual indica que el Banco Agrario de Colombia no ha aplicado el incentivo reconocido, como tampoco procedió a suspender el cobro de intereses al crédito que tiene a su nombre.

Del escrito se puede extraer, entonces, que el fallo de tutela Nro. 125 dictado el 06 de agosto de 2018, a través del cual le fueron tutelados los derechos fundamentales al debido proceso, vida digna, igualdad y mínimo vital, aparentemente ha sido incumplido, por lo que esta Judicatura considera necesario dar apertura a un trámite incidental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto No. 2591 de 1991.

Valga advertir que este incidente se resolverá de fondo, en el término de diez (10) días, según lo dispuesto por la Corte Constitucional en expediente D-9933 de junio 12 de 2014, M.P. Mauricio González Cuervo.

En tal sentido el Despacho, DISPONE:

PRIMERO.- Dar apertura al incidente de desacato formulado por el señor JAIME MUÑOZ DIAZ, en contra del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., de acuerdo a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO.- Correr traslado y REQUERIR a la señora ANGELA PAOLA DIAZ GAMBOA en calidad de Gerente Comercial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. SUCURSAL POPAYAN, para que informe y acredite a este Despacho en el término de tres (03) días, si ha dado cumplimiento al fallo de tutela No. 125 de 06 de agosto de 2018, en el sentido de demostrar la aplicación del valor de \$6.980.000 por concepto de incentivo a la capitalización directamente al capital y la suspensión de los intereses de la obligación adquirida con el banco.

TERCERO: Adviértase que el incumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el fallo de tutela No. 125 de 06 de agosto de 2018, dará lugar a aplicar las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, consistente en arresto hasta de seis (6) meses y multa de hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes.

CUARTO.- Adviértase que el incumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el fallo de tutela No. 125 de 06 de agosto de 2018, dará lugar a que se compulsen copias a la Fiscalía para que ésta realice la respectiva investigación por el delito de *fraude a resolución judicial o administrativa de policía*, establecida en el artículo 454 de la ley 599 de 2000 (Código Penal) cuya

sanción consiste en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

QUINTO.- Notificar a las partes por el medio más expedito.

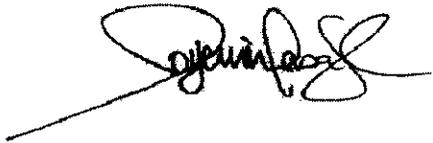
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 009 de VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

Popayán, veintiocho (28) de enero del año dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 19001 3331 008 2018 00217 00
ACCIONANTE: JHON HADER RENTERIA RENTERIA
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-
EPMSC BUENAVENTURA VALLE
ACCIÓN: TUTELA (Incidente de Desacato)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 047

SE ORDENA APERTURAR INCIDENTE

El señor JHON HADER RENTERIA RENTERIA, identificado con T.D. 15785, actuando a nombre propio, solicitó dar inicio a incidente de desacato en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE POPAYÁN, por el incumplimiento del fallo de tutela No. 131 de 21 de agosto de 2018, proferido por este Despacho en el cual se tutelaron los derechos fundamentales del accionante y se ordenó a la citada, enviar los certificados de cómputo y conducta directamente al accionante, a fin de que este pueda solicitar al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad una posible redención de pena para los periodos que alega le hacen falta:

- .- 08 de julio hasta agosto de 2012
- .- Febrero de 2013 hasta julio de 2013
- .- Marzo de 2014 hasta agosto de 2014.
- .- Febrero de 2015 hasta junio de 2016
- .- Octubre de 2016 hasta febrero de 2017.

Teniendo en cuenta que no se tiene conocimiento del cumplimiento efectivo del fallo de tutela de la referencia, puesto que no se ha demostrado que el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-EPMSC-BUENAVENTURA VALLE, haya remitido los certificados atrás referidos, en esas fechas precisas, se dará apertura al presente incidente de desacato, y se requerirá a JOSE EZEQUIEL RUIZ HURTADO en su calidad de Director del EPMSC BUENAVENTURA VALLE, para que acredite el cumplimiento del mencionado fallo de tutela.

Valga advertir que este incidente se resolverá de fondo, en el sentido a que haya lugar, en el término de diez (10) días, según lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-367 de Junio 11 de 2014, M. P. Mauricio González Cuervo.

En tal sentido el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- Dar apertura al incidente de desacato formulado por el señor JHON HADER RENTERIA RENTERIA, en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-EPMSC-BUENAVENTURA VALLE, de acuerdo a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO.- Correr traslado y REQUERIR a JOSE EZEQUIEL RUIZ HURTADO en su calidad de Director del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-EPMSC-BUENAVENTURA VALLE, para que informe y acredite a este Despacho en el término de dos (2) días, si ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido dentro del asunto en cita, en el sentido de demostrar si se envió todos los certificados de cómputo y conducta directamente al señor JHON HADER RENTERIA RENTERIA, a fin

de que este pueda solicitar al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad una posible redención de pena.

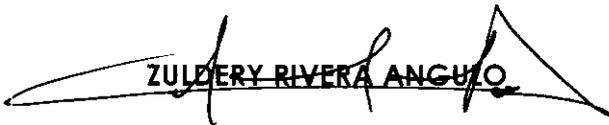
TERCERO.- Correr traslado a JOSE EZEQUIEL RUIZ HURTADO en su calidad de Director del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-EPMSC BUENAVENTURA VALLE, para que en el término de dos (02) días, se pronuncie sobre el incidente de desacato, solicite la práctica de pruebas y acompañe los documentos que pretenda hacer valer. Advirtiéndole que el incidente de desacato se resolverá en el término de diez (10) días, tomando la decisión a que haya lugar, según se expuso en esta providencia.

CUARTO.- Adviértase que el incumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el fallo de tutela No. 131 de 21 de agosto de 2018, dará lugar a aplicar las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, consistente en arresto hasta de seis (6) meses y multa de hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes.

QUINTO.- Adviértase que el incumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el fallo de tutela No. 131 de 21 de agosto de 2018, dará lugar a que se compulsen copias a la Fiscalía para que esta realice la respectiva investigación por el delito de *fraude a resolución judicial o administrativa de policía*, establecida en el artículo 454 de la ley 599 de 2000 (Código Penal) cuya sanción consiste en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 09 de (29) de enero de 2019**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiocho (28) de enero del año dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 19001 3333 008 2018 00307 00
DEMANDANTE: FANOR ALCIDES GUETIO CAMAYO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALDONO - CAUCA
ACCION: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 039

Inadmite demanda

Desarchivado el expediente contentivo del juicio ordinario¹, tenemos que el presente asunto fue remitido por el factor competencia, por parte del Juzgado Quinto Administrativo de Popayán², para considerar la procedencia del libramiento de pago pretendido en contra del municipio de Caldono, por cuanto según se afirma por la parte ejecutante, no se ha dado cumplimiento a la decisión judicial contenida en la sentencia proferida por este Despacho el 19 de enero de 2015, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca con providencia del 7 de diciembre de 2017, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por él promovido, radicada bajo el número 2013-00241-00.

Antecedentes:

Mediante sentencia No. 003 proferida por este Despacho el 19 de enero de 2015, entre otras cosas se dispuso:

"SEGUNDO.- Como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento del derecho del actor, se determina:

- a) **ORDENAR** al MUNICIPIO DE CALDONO a REINTEGRAR al señor FANOR ALCIDES GUETIO CAMAYO, al cargo de TECNICO ADMINISTRATIVO Código 407 Grado 02 o a uno de categoría equivalente o superior.
 - b) **CONDENAR** al MUNICIPIO DE CALDONO a pagar al señor FANOR ALCIDES GUETIO CAMAYO los salarios y prestaciones sociales, dejados de percibir desde la fecha real de la terminación del nombramiento en provisionalidad y hasta cuando sea efectivamente reincorporado, previos los descuentos autorizados.
 - c) **DECLARAR** para todos los efectos legales, que no ha existido solución de continuidad en la prestación del servicio por parte del demandante. (negrilla en subrayas del Despacho).
- "(...)"

Por su parte, la sentencia de segunda instancia No. 263 proferida por el Tribunal Administrativo, entre otras cosas, dispuso en su parte resolutive:

"(...)"

PRIMERO.- CONFIRMAR la Sentencia No. 003 de 19 de enero de 2015, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, conforme lo expuesto..."

¹ Ordenado mediante providencia del 26 de noviembre de 2018 – FI. 48 del expediente de ejecución

² Ver proveído a folios 29 a 31 del expediente de ejecución



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Revisados los documentos que presenta la parte ejecutante para librar mandamiento de pago, no es posible determinar con precisión la fecha real de la terminación del nombramiento en provisionalidad del señor GUETIO CAMAYO y cuándo fue efectivamente reincorporado, ya que si bien se logra determinar que con el Decreto No. 1.33-008 del 26 de enero de 2013 que obra en el expediente del proceso ordinario³ se dio por terminado su nombramiento, y la mandataria judicial del mismo afirma en la demanda que el ente territorial obligado expidió el acto administrativo de reintegro⁴, brilla por su ausencia prueba documental que deje ver con claridad la fecha en que lo uno y lo otro ocurrió.

De esta forma, previo a estudiar la procedencia de librar mandamiento de pago, considera este Despacho necesario requerir a la parte ejecutante a efectos de que presente la certificación oficial en la cual se indique con exactitud las fechas de desvinculación y reintegro del actor al servicio del municipio de Caldonó, presupuesto que influirá en la eventual liquidación de los haberes laborales y prestacionales del ejecutante.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- Inadmitir la demanda presentada dentro del asunto en cita, para que la parte ejecutante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, realice la corrección señalada en la parte motiva del mismo.

SEGUNDO.- Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada ANNA CRISTINA PITO POLANCO portadora de la T.P. No. 130.715 del C.S. de la J., como apoderada de la parte ejecutante, en los términos del poder que obra a folio 1 del cuaderno principal del expediente del proceso ordinario, por contar con facultades amplias para cobrar y recibir.

TERCERO.- Notificar esta providencia por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 009 del veintinueve (29) de enero del año dos mil diecinueve (2019), el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario

³ Folios 2 a 4 del cuaderno principal

⁴ Folio 1 del proceso ejecutivo

Popayán, veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 19001 33-33 008 - 2018 - 00308 - 00
DEMANDANTE WILLIAM RAMIREZ LEDESMA
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO INPEC - EPCAMS POPAYAN - AREA DE
SANIDAD Y OTROS
ACCIÓN DE TUTELA INCIDENTE DE DESACATO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 038

Apertura de incidente

Mediante escrito allegado a esta agencia judicial el 24 de enero del año 2019, el señor WILLIAM RAMIREZ LEDESMA, presenta informe en el cual indica que las entidades no han atendido las patologías dentales que padece, especialmente el inconveniente que presenta con la prótesis dental.

Del escrito se puede extraer, entonces, que el fallo de tutela Nro. 168 dictado el 28 de noviembre de 2018, a través del cual le fue tutelado el derecho fundamental a la salud en condiciones dignas, aparentemente ha sido incumplido, por lo que esta Judicatura considera necesario dar apertura a un trámite incidental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto No. 2591 de 1991.

Valga advertir que este incidente se resolverá de fondo, en el término de diez (10) días, según lo dispuesto por la Corte Constitucional en expediente D-9933 de junio 12 de 2014, M.P. Mauricio González Cuervo.

En tal sentido el Despacho

DISPONE:

PRIMERO.- Dar apertura al incidente de desacato para verificar el cumplimiento del fallo de tutela Nro. 168 dictado el 28 de noviembre de 2018, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO.- Correr traslado y requerir al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán, Sr. DARIO ANTONIO BALEN TRUJILLO, al Gerente del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL-2017, Sr. MAURICIO IREGUI TARQUINO y al Director de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC, Sr. JUAN CARLOS RESTREPO PIEDRAHITA; para que informen y acrediten a este Despacho, en el término de tres (03) días, los trámites que han adelantado para dar cumplimiento a la decisión de la referencia, demostrando para ello, la atención odontológica prestada al interno.

TERCERO.- Correr traslado a las citadas autoridades, para que en el término de tres (03) días, se pronuncien sobre el presente incidente de desacato, soliciten la práctica de pruebas y acompañen los documentos que pretendan hacer valer. Advirtiéndole que el incidente de desacato se resolverá en el término de diez (10) días, tomando la decisión a que haya lugar, según se expuso en esta providencia.

CUARTO.- Adviértase que el incumplimiento a lo ordenado por este Despacho en fallo de tutela Nro. 168 de 28 de noviembre de 2018, dará lugar a aplicar las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, consistente en

arresto hasta de seis (6) meses y multa de hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes.

QUINTO.- Adviértase que el incumplimiento a lo ordenado por por este Despacho en fallo de tutela Nro. 168 de 28 de noviembre de 2018, dará lugar a que se compulse copias a la Fiscalía General de la Nación para que ésta realice la respectiva investigación por el delito de *fraude a resolución judicial o administrativa de policía*, establecida en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal) cuya sanción consiste en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGILO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 009 de VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario

Popayán, veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE 19 001 33 33 008 - 2018- 00309 - 00
ACCIONANTE HERMINDA CALVACHE
ACCIONADOS UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
ACCIÓN TUTELA (INCIDENTE DE DESACATO)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 058

REQUERIMIENTO

Obra en el despacho incidente de desacato presentado por la señora Herminda Calvache en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por incumplimiento de fallo de tutela No. 169 de 29 de noviembre de 2018.

Para esta agencia judicial, pese a que se dio respuesta de fondo por parte de la entidad accionada a la señora Herminda Calvache, no se ha materializado la entrega de la ayuda humanitaria reconocida en el mes de diciembre de 2018, puesto que si bien, la misma se puso a disposición de la accionante el día 12 de diciembre de 2018 en el Banco Agrario de Colombia - Sucursal Popayán, fue reintegrada a la entidad el 21 de diciembre de 2018 sin el cumplimiento del término señalado por la Unidad para la Atención Integral de las Víctimas en el oficio de fecha 12 de diciembre de 2018.

En tal sentido se,

DISPONE:

PRIMERO.- Requerir a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que de manera inmediata ponga a disposición de la señora Herminda Calvache el valor de la ayuda humanitaria informada en el oficio de fecha 12 de diciembre de 2018, poniendo en conocimiento de la accionante de manera oportuna para ser reclamado.

De dicho trámite, deberá ponerse en conocimiento a este despacho de manera inmediata

SEGUNDO.- Notificar a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 009 de VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Popayán, veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE: 19001 33 33 008 - 2018 00317 - 00
ACCIONANTE: FRANKLIN SANCHEZ SOLARTE Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL DE EL TAMBO E.S.E.
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA

Auto de Sustanciación No. 51

Requerimiento

Previo al estudio de admisibilidad de la demanda, se advierte que el acta N° 192 de 22 de noviembre de 2018 expedida por la PROCURADURÍA 188 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, no contiene los nombres de los accionantes sobre quienes se agotó el requisito de procedibilidad.

Por tal motivo, a efecto de continuar con el trámite de admisión, y determinar quienes agotaron el requisito de procedibilidad, se requerirá a la PROCURADURÍA 188 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS con el fin de que se sirva allegar copia íntegra del acta N° 192.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

Requerir al **PROCURADOR 188 JUDICIAL I ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**, para que en el término de un (01) día, contado a partir de la notificación de esta providencia, allegue copia íntegra del acta N° 192 del 22 de noviembre de 2018 o una certificación de los accionantes que agotaron el requisito de procedibilidad en el presente proceso.

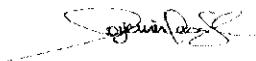
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 09 del veintinueve (29) de enero de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



Popayán, veintiocho (28) de enero de 2019

Expediente: 19001 33-33 008 – 2018 – 00320 – 00
Actor: YAMID ANTONIO CERÓN JIMENEZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 031

Declara impedimento

Los señores YAMID ANTONIO CERON JIMENEZ con C.C. No. 4.615.386, MARINA JIMENEZ ORTEGA con C.C. No. 34.530.314, ERIKA YULIETH CERON JIMENEZ con C.C. No.1.061.716.865, por intermedio de apoderado judicial, formulan demanda contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN;- TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN – SALA LABORAL; JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN; CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA Y LA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: REPARACION DIRECTA, tendiente a obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales causados con ocasión del error judicial y defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, que se dice acaeció, por el hecho que el actor no pudo obtener la cancelación de la sanción moratoria, por el pago tardío de las cesantías reconocidas, por el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO NACIÓN del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

Como argumento central de la demanda se plantea lo siguiente:

Inicialmente, los accionantes presentaron demanda, medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO tendiente a obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías.

El proceso fue radicado el 26 de junio de 2014, correspondió por reparto al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán, Radicación 19001333300320140025500.

Estando el asunto para fijar fecha de audiencia inicial, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán con auto de junio de 2016 declaró la falta de jurisdicción y ordenó remitir el proceso a la jurisdicción ordinaria laboral.

Con providencia de 25 de julio de 2016, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán, devuelve la demanda y ordena su adecuación, so pena de archivo.

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán con providencia de 10 de agosto de 2016, niega el mandamiento de pago y ordena el archivo del proceso

Esta decisión fue apelada y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial - Sala Laboral, concluyendo que el documento presentado para cobrar la aludida sanción moratoria, no contiene expresamente la obligación que se pretende ejecutar y por lo tanto estuvo bien denegado el mandamiento de pago.

Manifiesta la parte actora, que con la decisión del Juzgado Tercero Laboral del Circuito y del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán – Sala Laboral, se cerró toda posibilidad procesal y sustancial para que su representado obtuviera el pago de la sanción moratoria solicitada inicialmente, como medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en los Juzgados Administrativos del Circuito de Popayán, de donde se remitió a la jurisdicción laboral, quien bajo el ropaje de obediencia a la PROVIDENCIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, ordenó la adecuación de la demanda al proceso ejecutivo y negó el mandamiento de pago.



Señala, que era el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito quien debió seguir conociendo del proceso dado el precedente en esa jurisdicción, porque al declarar la falta de jurisdicción, propició que sus pretensiones fueran nugatorias, antes de llegar a la jurisdicción laboral por el precedente que siguen en esa jurisdicción, y por su parte el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA no previó esta situación para resolver el conflicto de competencias, produciéndose una falla de la administración de justicia, porque lo que finalmente se dio fue una denegación de justicia al entorpecerse y obstaculizar por las demandadas, la materialización del derecho sustancial del actor, amparados por una autonomía judicial arbitraria que desconoció los principios mínimos del derecho y del Estado Social de Derecho.

Conforme lo expresado en los hechos de la demanda, esta Juzgadora debe apartarse del conocimiento del presente asunto, toda vez que conoció del proceso en su etapa inicial, razón por la cual no es posible asumir el conocimiento por configurarse un interés en el mismo.

En efecto, el artículo 130 del Código Contencioso Administrativo consagra las causales de recusación e impedimento, y enuncia:

"Artículo 130. Causales: Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, ..." (Hoy artículo 141 del C.G.P.)

Por su parte el artículo 141 del Código General del Proceso; en el numeral 1º, dispone:

"Artículo 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

En cuanto al trámite de los impedimentos, el artículo 131 del CPACA dispone:

"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observaran las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el Juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)"

Frente a la configuración de la causal de impedimento ante señalada el Consejo de estado precisó:

"Esta Corporación precisó que las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes¹.

¹ Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 21 de abril de 2009, expediente: 2005-00012 (IMP) II, Actor: Fernando Londoño Hoyos, Demandado: Procuraduría General de la Nación, Consejero Ponente: Victor Hernando Alvarado Ardila.



Asimismo, señaló que para que se configuren debe existir un "interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial"². Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.

Las causales invocadas en el impedimento se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, así:

"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso.

"(...)"

En relación con la causal prevista en el numeral 1 antes transcrito, la doctrina ha señalado que puede interpretarse como aquella genérica dentro de la cual se pueden englobar todas las demás y en la que es posible encuadrar cualquier circunstancia que no se encaje dentro de las otras contenidas en el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil³. Igualmente, ha sostenido que ésta constituye una de las más amplias previstas en el ordenamiento, en la cual pueden ubicarse circunstancias que ameritarían impedimento o recusación y que no quedaron expresamente tipificadas dentro del texto normativo⁴."

En razón de lo anterior, es necesario declarar el impedimento para conocer del asunto de la referencia, motivo por el cual se dará aplicación al numeral 2º del artículo 131 del CPACA, ordenando remitir el expediente al Juez Noveno Administrativo del Circuito, por ser quien sigue en el turno, para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarlo, asuma el conocimiento del asunto.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado

DISPONE:

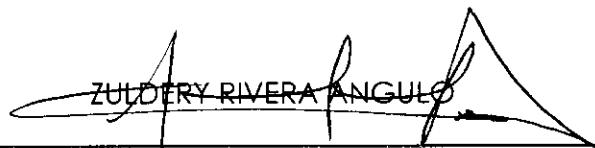
PRIMERO: Declarar impedimento para conocer del presente asunto según la causal segunda del artículo 141 del C.G.P., según lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Juez Noveno Administrativo del Circuito, según el numeral 1º del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011. etafurt@gmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO	
Esta providencia se notifica en el Estado No. 9	de 29 de enero de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m.,
se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.	
	
JOHN HERNAN CASAS CRUZ	
Secretario	

²Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166, actor Registraduría Nacional del Estado Civil. Consejero Ponente, Dr. Tarcisio Cáceres Toro.

³ *Hernán Fabio López Blanco*. Procedimiento Civil, Parte General 2002, Editorial Dupré, Página 234

⁴ *Ibidem*



Popayán, veintiocho (28) de enero de 2019

Expediente: 19001 3333 008 – 2018 – 00321 – 00
Actor: JORGE JAVIER CIFUENTES FERNANDEZ
Demandado: CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y REVISIÓN FISCAL DE LA APC –
ACUEDUCTO PIENDAMÓ MORALES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 033

Rechaza la demanda

Mediante auto No. 1064 de dieciocho (18) de diciembre 2018, se inadmitió la demanda de referencia, sin que fuera corregida en el plazo de diez (10) días consagrado en el artículo 170 del CPACA, por lo que se dispondrá su rechazo con fundamento en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida (...)

Respecto a la observancia de los términos procesales, el artículo 13 del C.G.P., prescribe que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, por lo que, en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

En tal sentido, los términos atinentes a todo procedimiento jurídico deben observarse estrictamente para preservar el debido proceso, so pena de incurrir en nulidades; ofrecer seguridad jurídica a los usuarios y a la administración de justicia quienes de esta manera tienen certeza sobre la oportunidad en que pueden ejercer sus derechos de defensa y contradicción, sin que puedan ser vulnerados. El respeto a los términos determinados legalmente opera como un principio estructural del funcionamiento de la administración de justicia. La fijación legal de un plazo perentorio ofrece certeza a las partes, en cuanto a la realización de los sucesivos actos procesales, con la consecuencia que vencido el plazo correspondiente, no puede ya practicarse el acto respectivo.

No obstante lo anterior, la parte actora guardó silencio frente al requerimiento del Despacho, durante el plazo concedido.

En consecuencia, dado el incumplimiento de la mencionada obligación que se encuentra a cargo de quien acude ante la Jurisdicción, se rechazará la demanda, con fundamento en lo consagrado en la norma citada.

En tal virtud, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haberse efectuado la corrección ordenada dentro del término legal señalado para el efecto.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de los documentos, sin necesidad de desglose. Archívese lo actuado.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. fremubu@hotmail.com

CUARTO: Realizar el trámite de compensación de reparto de procesos dispuestos en los acuerdos 1472 de 2002 y 3501 de 2006.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. **09** de 29 de enero de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiocho (28) de enero del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 19001-33-33-008-2018-00328-00
Actor: ELIANA CIFUENTES TRUJILLO
Demandado: HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER ESE NIVEL II
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 049

Admite la demanda

La señora ELIANA CIFUENTES TRUJILLO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.061.431.860, de Caloto (Cauca), por medio de apoderado judicial formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, prevista en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra del HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER ESE NIVEL II; a fin de que se declare la nulidad del Acto Administrativo HFPS-GG-JURIDICA No. 57 (Folio 165-166 del Cuaderno principal) por medio del cual niega el reconocimiento del contrato realidad y el consecuente pago de las prestaciones sociales.

A título de Restablecimiento del derecho, solicita se declare la teoría del contrato realidad y como consecuencia de ello, se le sirvan reconocer y cancelar las prestaciones sociales como son cesantías definitivas, intereses de cesantías, primas de servicios, prima de vacaciones, prima navidad, vacaciones, aportes a pensión y salud, diferencias salariales dejados de pagar, devolución de la retención en la fuente, las horas extras, los recargos nocturnos, los recargos festivos, sanción moratoria y conforme al principio de favorabilidad previsto por el artículo 53 de la Constitución Política; que se realicen los reajustes automáticos de ley a que haya lugar a partir de la fecha del reconocimiento de tal prestación; al no realizarse el reajuste de manera oportuna; que los dineros que se reconozcan sean debidamente indexados hasta que se realice su pago efectivo, que se condene en costas a la entidad demandada.

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el último domicilio laboral del demandante, por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del CPACA, y no se requiere cumplir con el requisito de procedibilidad para la admisión de la demanda, pues se trata de asuntos de la seguridad social ciertos e indiscutibles, no conciliables.

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes (folio.1), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (folios. 1-2), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (folio.2-5), se han enumerado las normas violadas y su



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

concepto de violación (folio. 5- 10), se han aportado las pruebas (folio. 17-190), se estima de manera razonada la cuantía (folio. 12-14), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales (folio. 14), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal c) de la Ley 1437 de 2011, por tratarse de una prestación periódica.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. Admitase la demanda interpuesta por La señora ELIANA CIFUENTES TRUJILLO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.061.431.860, de Caloto (Cauca, en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO contra del HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER E.S.E.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al representante legal de la HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER E.S.E, tal y como lo indica el inciso final del artículo 199 del CPACA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. A través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

TERCERO. Notifíquese personalmente la señora representante del Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, **ENVIAR** un mensaje de datos a parte demandante al correo electrónico abogadojulianpastor@gmail.com, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia.

QUINTO. Una vez surtida la notificación, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA. Término que empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, la cual se entiende cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

SEXTO. Enviar el traslado de la demanda por correo certificado al HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER E.S.E dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

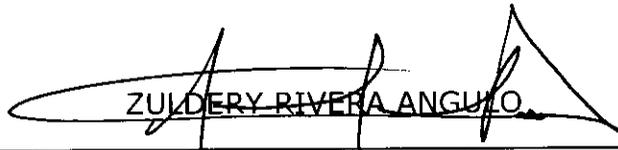
Esta carga se realiza por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al despacho su remisión.

SEPTIMO. Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2, 3, Y 4 de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

Se reconoce personería para actuar al abogado JULIAN RODRIGO PASTOR, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.941.880 de Cali - Valle y T.P. No. 285.983 del C.S de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder que le fuera conferido y que obra a folio 16 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 09 de 29 de enero de 2019**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



Popayán, veintiocho (28) de enero de 2019

Expediente: 19001 3333 008 – 2018 – 00329 – 00
Actor: FREDY MUÑOZ BURBANO
Demandado: MUNICIPIO DE PÁEZ
Medio de Control: PROTECCIÓN DE DERECHOS COLECTIVOS

Auto Interlocutorio No. 032

Rechaza la demanda

Mediante auto No. 1086 de dieciocho (18) de diciembre 2018, se inadmitió la demanda de referencia, sin que fuera corregida en el plazo de diez (10) días consagrado en el artículo 170 del CPACA, por lo que se dispondrá su rechazo con fundamento en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida (...)

Respecto a la observancia de los términos procesales, el artículo 13 del C.G.P., prescribe que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, por lo que, en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

En tal sentido, los términos atinentes a todo procedimiento jurídico deben observarse estrictamente para preservar el debido proceso, so pena de incurrir en nulidades; ofrecer seguridad jurídica a los usuarios y a la administración de justicia quienes de esta manera tienen certeza sobre la oportunidad en que pueden ejercer sus derechos de defensa y contradicción, sin que puedan ser vulnerados. El respeto a los términos determinados legalmente opera como un principio estructural del funcionamiento de la administración de justicia. La fijación legal de un plazo perentorio ofrece certeza a las partes, en cuanto a la realización de los sucesivos actos procesales, con la consecuencia que vencido el plazo correspondiente, no puede ya practicarse el acto respectivo.

No obstante lo anterior, la parte actora guardó silencio frente al requerimiento del Despacho, durante el plazo concedido.

En consecuencia, dado el incumplimiento de la mencionada obligación que se encuentra a cargo de quien acude ante la Jurisdicción, se rechazara la demanda, con fundamento en lo consagrado en la norma citada.

En tal virtud, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haberse efectuado la corrección ordenada dentro del término legal señalado para el efecto.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de los documentos, sin necesidad de desglose. Archívese lo actuado.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, tremubur@hotmail.com

CUARTO: Realizar el trámite de compensación de reparto de procesos dispuestos en los acuerdos 1472 de 2002 y 3501 de 2006.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 9 de 29 de enero de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiocho (28) de enero del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 19001-33-33-008-2018-00332-00
Actor: WILLIAM ALEXIS VARGAS DIAZ
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 048

Admite la demanda

El señor WILLIAM ALEXIS VARGAS DIAZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 74.327.091, de Belén, por medio de apoderado judicial formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, prevista en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL; a fin de que se declare la nulidad del Acto Administrativo No.2018-49303 (Folio 4 del Cuaderno principal) por medio del cual niega la liquidación de la prima de antigüedad y la inclusión de la duodécima parte de la prima de navidad como partida computable.

A título de Restablecimiento del derecho, solicita se declare liquidar la asignación de retiro, es decir, al 70% de la asignación básica se le adiciona el 38,5 de la prima de antigüedad y liquidar la asignación de retiro incluyendo como partida computable la duodécima (1/12) parte de la prima de navidad y conforme al principio de favorabilidad previsto por el artículo 53 de la Constitución Política; que se realicen los reajustes automáticos de ley a que haya lugar a partir de la fecha del reconocimiento de tal prestación; al no realizarse el reajuste de manera oportuna; que los dineros que se reconozcan sean debidamente indexados hasta que se realice su pago efectivo, que se condene en costas a la entidad demandada.

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el último domicilio laboral del demandante, por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del CPACA, y no se requiere cumplir con el requisito de procedibilidad para la admisión de la demanda, pues se trata de asuntos de la seguridad social ciertos e indiscutibles, no conciliables.

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes (folio.12), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (folios. 12-13), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (folio.13-14), se han enumerado las normas violadas y su concepto de violación (folio. 15- 29), se han aportado las pruebas (folio. 2-11), se estima de manera razonada la cuantía (folio. 29-30), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales (folio. 32), y no ha operado el fenómeno de la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal c) de la Ley 1437 de 2011, por tratarse de una prestación periódica.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. Admítase la demanda interpuesta por el señor WILLIAM ALEXIS VARGAS DIAZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 74.327.091, de Belén, en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al representante legal de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, tal y como lo indica el inciso final del artículo 199 del CPACA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. A través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

TERCERO. Notifíquese personalmente la señora representante del Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, **ENVIAR** un mensaje de datos a parte demandante al correo electrónico alvarorueda@arcabogados.com.co, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia.

QUINTO. Una vez surtida la notificación, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA. Término que empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, la cual se entiende cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO. Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Esta carga se realiza por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al despacho su remisión.

SEPTIMO. Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2, 3, Y 4 de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

Se reconoce personería para actuar al abogado ALVARO RUEDA CELIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.110.245 de Fontibón y T.P. No. 170.560 del C.S de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder que le fuera conferido y que obra a folio 1cp del expediente.

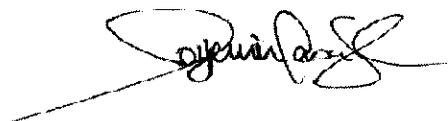
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 09 de 29 de enero de 2019**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Popayán, veintiocho (28) de enero del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 19001-33-33-008-2018-00334-00
Actor: GERARDO AMOROCHO CRUZ
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA–EJÉRCITO
NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

AUTO INTERLOCUTORIO No.029

Admite demanda

Los señores **GERARDO AMOROCHO CRUZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.080.260.417 quien actúa en nombre propio; en calidad de afectado directo como desplazado y mediante apoderado judicial formulan demanda en contra de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: REPARACION DIRECTA (Artículo 140 CPACA), a fin de que sean declarados administrativamente responsables por el desplazamiento forzado con ocasión de los hechos acaecidos el 23 de marzo de 2011 en el **MUNICIPIO DE ARGELIA – DEPARTAMENTO DEL CAUCA** y por consiguiente sean responsables de la totalidad de los daños y perjuicios MORALES, INDEMNIZACIÓN POR VIOLACIÓN DE BIENES O DERECHOS PROTEGIDOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALES, POR PERJUICIOS MATERIALES, EN MODALIDAD DE DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE cometidos contra la humanidad del demandante.

El Juzgado admitirá la demanda por ser competente para conocer de este medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contemplados en el artículo 161, pues se acredita que se cumplió con el requisito de procedibilidad según constancia de la audiencia de conciliación extrajudicial con Radicado No. 101-13746 de 09 de mayo del 2018 expedida por la PROCURADURIA 39 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS que obra en el expediente a folio 30.

Asimismo, la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011: Designación de las partes y sus representantes (fl.34), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (fls.34-35), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fls.36-37), se estima razonadamente la cuantía (fl.42), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales (fl.43), y no ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este tipo de acciones conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011.

Con respecto a la caducidad del medio de control, si bien el literal i del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo establece un término de 2 años para presentar la demanda, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, es importante para el Despacho señalar que en reiterada jurisprudencia por el Consejo de Estado se ha establecido una excepción a la regla de caducidad cuando se trata de Desplazamiento forzado, expresando lo siguiente:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

*"Bajo esta misma lógica, la Corporación ha estimado que, en los eventos de daños con efectos continuados (vgr. Desplazamiento forzado, desaparición forzada o secuestro), el término de caducidad de la demanda de reparación directa debe empezar a contarse a partir de la cesación del daño, esto es, cuando la persona aparezca, sea liberada o cuando están dadas las condiciones de seguridad para que se produzca el retorno al lugar de origen"*¹

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el señor **GERARDO AMOROCHO CRUZ** en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** por intermedio de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Popayán, tal y como lo indica el inciso final del artículo 199 del CPACA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

TERCERO: Notificar personalmente a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** por intermedio de la Dirección Administrativa y Financiera de esta entidad en la ciudad de Popayán, tal y como lo indica el inciso final del artículo 199 del CPACA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

CUARTO: Notificar personalmente a la señora representante del Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

SEXTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, ENVIAR un mensaje de datos a la parte demandante, al correo electrónico abogadoscm518@hotmail.com señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia.

SÉPTIMO: Una vez surtida la notificación, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA. Término que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, la cual se entiende cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al

¹ En Sentencia de 9 de septiembre de 2015, expediente radicado No. 35574 C.P Hernán Andrade Rincón.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

destinatario del mensaje.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Es decir, deberá remitir copia íntegra de la Resolución en el cual fue admitido por desplazamiento forzado en las oficinas de VIVANTO al expediente.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

OCTAVO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - POLICÍA NACIONAL y al Ministerio público dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.

NOVENO: Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2 y 3 de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

Se reconoce personería para actuar en representación de la parte actora, al Doctor **ANDRÉS JOSÉ CERÓN MEDINA** identificado con cédula de ciudadanía No. 76.311.588 de Popayán y portador de la T.P. No. 83.461 del C.S. de la Judicatura, según poderes que obran a folios en el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en Estado No. 009 de 29 de enero de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja registro en la web de su envío.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiocho (28) de enero del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 19001-33-33-008-2018-00337-00
Actor: DIANA PATRICIA LASPRILLA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE
EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 037

Admite la demanda

La señora **DIANA PATRICIA LASPRILLA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 25.658.259, por medio de apoderado judicial formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, prevista en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra del **DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** a fin de que se declare NULO el Acto Administrativo contenido en el oficio 4.8.2.3.509 en el cual la Secretaría de Educación Departamental niega a la demandante el derecho a la inscripción y ascenso en el escalafón Docente Nacional del Magisterio regido por el Decreto 2277 de 1979.

1) A título de Restablecimiento del derecho entiende el Despacho, solicita la parte demandante que:

- I. Se condene al Departamento del Cauca - Secretaría de Educación Departamental a realizar la inscripción y ascenso en el Escalafón Docente Nacional del Magisterio regido por el Decreto 2277 de 1979 a favor de la actora.
- II. Condenar a la entidad accionada a pagar el retroactivo salarial y prestacional adeudado durante el tiempo por el cual el demandante no ha obtenido el correspondiente ascenso en el Escalafón Docente Nacional.
- III. Se ordene a la entidad accionada a realizar la reliquidación de sus prestaciones sociales, como primas y cesantías, con base a la nueva asignación.
- IV. Las sumas a reconocer serán indexadas conforme al IPC certificado por el DANE entre la fecha en que se debió pagar cada acreencia y la fecha en que efectivamente se pague.
- V. Que se condene a la entidad demandada a pagar las Costas y Agencias en Derecho que se causen en este proceso.

2) Condenas de la pretensión subsidiaria:

- I. Subsidiariamente condenar al Departamento del Cauca-Secretaría de Educación Departamental a realizar la nivelación salarial conforme a los decretos salariales para etnoeducadores que expide el Gobierno Nacional a través del Departamento de la Función Pública y según el título académico obtenido por el accionante.
- II. Condenar a la entidad accionada a pagar el retroactivo salarial y prestacional causado a partir de la fecha en que el docente obtuvo el título académico de licenciado o postgrado.
- III. Condenar a la entidad accionada a realizar la reliquidación de sus prestaciones sociales con base a la nueva asignación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

- IV. Las sumas a reconocer serán indexadas conforme al IPC certificado por el DANE entre la fecha en que se debió pagar cada acreencia y la fecha en que efectivamente se pague.
- V. Que se condene a la entidad demandada a pagar las Costas y Agencias en Derecho que se causen en este proceso.

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el último domicilio laboral del demandante, por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del CPACA, y se cumplió con el requisito de procedibilidad para la admisión de la demanda.

Asimismo, la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes (folio 1), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (folios 2), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (folios 1-2), se han enumerado las normas violadas y su concepto de violación (folio 3-6), se han aportado las pruebas (folios 10-26), no se han solicitado pruebas, se estima de manera razonada la cuantía (folio 6), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales (folio 6-7), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal d) de la Ley 1437 de 2011, que reza:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales".

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. Admitase la demanda interpuesta por la señora **DIANA PATRICIA LASPRILLA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 25.658.259, en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DE DERECHO contra del **DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al representante legal del **DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, tal y como lo indica el inciso final del artículo 199 del CPACA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la señora representante del Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

SEXTO. De la anterior notificación, **ENVIAR** un mensaje de datos a parte demandante al correo electrónico abogado@accionlegal.com.co, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO. Una vez surtida la notificación, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA. Término que empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, la cual se entiende cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

OCTAVO. Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al Ministerio Público dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Esta carga se realiza por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al despacho su remisión.

NOVENO: Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en el numeral 2 de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

Se reconoce personería para actuar al Doctor **ANDRÉS FERNANDO QUINTANA VIVEROS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.595.996 y T.P. No. 252.514 del C.S de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder que le fuera conferido y que obra en el folio 8 y 9 del expediente.

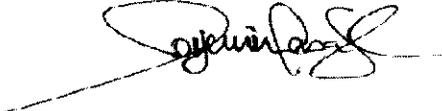
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 009 de 29 de enero de 2018**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja registro en la web de su envío.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario

